

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 13 de noviembre de 1963 por la que se conceden créditos extraordinarios por la suma de 3.580.850 pesetas al vigente Presupuesto de la Provincia de Sahara.*

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida en el artículo 6.º del Decreto 1017/1963, de 2 de mayo, aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Sahara.

Esta Presidencia del Gobierno ha acordado autorizar la concesión a dicho Presupuesto de los créditos extraordinarios que se expresarán, cada uno de ellos en la cuantía que se indica, y aplicados a un concepto adicional denominado «Gratificación especial a funcionarios civiles, regulada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de noviembre de 1963», que figurará así dotado, respectivamente, dentro del capítulo 100—Personal—, artículo 120—Otras remuneraciones—, de cada una de las Secciones que se indican a continuación:

Numeración		Pesetas
<i>Sección 1.ª—Gobierno y Secretaría General</i>		
02.122	Secretaría General .....	183.050
03.122	Justicia .....	92.320
07.122	Registro de la Propiedad .....	53.600
<i>Sección 2.ª—Información y Seguridad. Policía Territorial y Correos</i>		
21.122	Policía Gubernativa .....	123.840
22.122	Intérpretes Traductores .....	52.220
23.122	Delegación Comarcal Región Norte .....	43.000
24.122	Delegación Comarcal Región Sur .....	25.000
25.122	Correos .....	346.480
<i>Sección 3.ª—Enseñanza</i>		
30.122	Enseñanza Media .....	150.280
31.122	Enseñanza Primaria .....	625.040
<i>Sección 4.ª—Sanidad</i>		
40.122	Sanidad .....	783.460
<i>Sección 5.ª—Obras Públicas</i>		
50.122	Obras Públicas .....	85.560
<i>Sección 6.ª—Arquitectura</i>		
60.122	Arquitectura .....	55.680
<i>Sección 7.ª—Servicio de Minas</i>		
71.122	Servicio provincial .....	325.320
<i>Sección 8.ª—Servicio de Telecomunicación</i>		
81.122	Servicio provincial .....	76.200
<i>Sección 9.ª—Servicio de Hacienda</i>		
91.122	Hacienda .....	565.800

El exceso de gasto que representan estos créditos extraordinarios será cubierto con recursos de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de noviembre de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 7 de noviembre de 1963 por la que se autoriza a las Comisiones Permanentes a cubrir las bajas producidas en los Maestros alfabetizadores con Maestros nacionales en expectativa de destino o interinos.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1123/1963, de este Departamento, de 24 de julio último («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre), creó 5.000 Escuelas especiales de alfabetización de adultos para colocación de los 5.000 Maestros seleccionados especialmente con objeto de atender actividades alfabetizadoras, de acuerdo con el Decreto 54/1963, de 17 de enero anterior, que convocó las últimas oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional Primario, todo ello como anticipación a la Campaña Nacional de Alfabetización actualmente iniciada, de conformidad con el Decreto 2124/1963, de la Presidencia del Gobierno, de 10 de agosto del presente año («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre).

Es evidente que el número de 5.000 Maestros previstos para el desarrollo de la Campaña constituye factor indispensable en la empresa y que a todo trance ha de mantenerse cubierta la plantilla de Alfabetizadores fijada después de un atento estudio de las necesidades de cada provincia. Pero como ocurre que, por diversas circunstancias, se producirán inevitables bajas, sin que sean suficientes para cubrir las sustituciones a cargo de Maestros volantes previstas en el artículo 11 del mencionado Decreto del 24 de octubre.

Este Ministerio, tomando como base la autorización expresamente otorgada por dicho artículo para acordar las disposiciones necesarias al cumplimiento de su finalidad, ha resuelto:

Primero. Las bajas que se produzcan en las plantillas de Maestros de Escuelas especiales de Alfabetización de adultos correspondientes a la provincia, en tanto no se acuerde la posible supresión o adscripción a otra con arreglo al artículo tercero del Decreto de este Departamento de 24 de julio último, se cubrirán por las Comisiones Permanentes de Educación:

- Con Maestros o Maestras nacionales en expectativa de destino a título de propiedad provisional que voluntariamente lo deseen; o
- Por Maestros interinos, si la Inspección no tiene Maestros volantes disponibles para este servicio.

Segundo. Los nombramientos de Maestros interinos para Escuelas especiales de Alfabetización de adultos se harán por la Comisión Permanente, a propuesta nominal de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, que designará discrecionalmente a los aspirantes voluntarios que consideren en mejores condiciones de edad, preparación, entusiasmo y capacidad de adaptación y perfeccionamiento para el servicio especial que se trata de atender; y para las vacantes de las mencionadas Escuelas podrán ser oestimados, indistintamente, Maestro o Maestra, siempre que, asímada en su origen la Escuela a un sexo determinado, no hubiera aspirantes del mismo que acepte su desempeño.

Tercero. El régimen administrativo para los que, designados con carácter provisional o interino, desempeñen estas Escuelas, será el mismo señalado para los titulares por dicho Decreto del 24 de Julio excepto los relativos a los artículos octavo y noveno.

Cuarto. Antes de la incorporación a sus destinos, los Maestros nombrados con arreglo a esta Orden, recibirán del Inspector Delegado de Alfabetización las instrucciones teórico-prácticas necesarias para el mejor cumplimiento de su especial cometido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 7 de noviembre de 1963

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 18 de noviembre de 1963 para aplicación del Decreto 1629 1963 sobre matrícula turística*

Ilustre mi señor:

El artículo tercero, dos, del Decreto 1629 63, por el que se crea la matrícula turística, encomienda al Ministerio de Comercio la concesión de una autorización a los representantes de vehículos de fabricación extranjera para la introducción en España de vehículos nuevos destinados a ser dotados de matrícula turística. Dicha autorización permitirá a los mencionados representantes, que constituyen el eslabón directo y normal en el comercio de importación de vehículos, la introducción en España de tales vehículos con destino a matrícula turística en un régimen análogo al de depósito franco y con posibilidades de exhibición en sus locales propios bajo control aduanero. La limitación en favor de los representantes de la introducción en España de vehículos extranjeros, como fase previa a su posterior importación temporal en régimen de matrícula turística, responsabiliza directamente a tales representantes y a las marcas representadas ante la Administración, facilitando el buen fin de este tipo de operaciones.

La Dirección General de Comercio Exterior, Organismo del que depende la ejecución de los diferentes programas de importación, será el Organismo competente para la concesión de las autorizaciones de introducción de vehículos extranjeros con destino a matrícula turística.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización que confiere el artículo 11 del mencionado Decreto 1629 63, ha tenido a bien disponer:

1.º La autorización para la introducción en España de vehículos de fabricación extranjera para ser dotados de matrícula turística será concedida por la Dirección General de Comercio Exterior. Esta autorización será el paso previo a la posterior importación temporal de dichos vehículos, que se realizará conforme a lo dispuesto por la Dirección General de Aduanas.

2.º Dicha autorización se concederá sólo a representantes exclusivos de vehículos de marca extranjera y habrá de referirse únicamente a vehículos nuevos.

3.º La autorización a que se refieren los apartados primero y segundo se tramitará mediante petición de los representantes, utilizando los impresos especiales que se establezcan al efecto por la Dirección General de Comercio Exterior.

4.º Se entenderá por vehículos a los efectos de la presente Orden los automóviles de turismo, los remolques para turismo y las motocicletas.

5.º La Dirección General de Comercio Exterior dará a conocer al Instituto Español de Moneda Extranjera y a la Dirección General de Aduanas las autorizaciones concedidas.

6.º El precio final de los vehículos ya matriculados deberá ser cubierto por los usuarios de la M. T. precisamente en divisas extranjeras libres o en pesetas convertibles.

7.º El Instituto Español de Moneda Extranjera, a la vista de las notas informativas que necesariamente deberán ser remitidas tanto por la Dirección General de Aduanas como por la Jefatura de Tráfico y los representantes autorizados, adoptará las medidas necesarias para controlar el movimiento de divisas extranjeras o pesetas convertibles originado con ocasión del uso de la matrícula turística, así como también los que puedan

derivarse del cambio de titularidad de los vehículos a que se refiere la presente Orden.

8.º La Dirección General de Comercio Exterior adoptará las medidas que estime necesarias, de acuerdo con las normas que constituyen el régimen legal que a la sazón este vigente, para la regulación de la importación definitiva, como posible destino ulterior de los vehículos dotados de matrícula turística.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 18 de noviembre de 1963.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio

*ORDEN de 19 de noviembre de 1963 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 21 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de diez pesetas por tonelada métrica.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 23 de noviembre.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 19 de noviembre de 1963.

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
encargado del Despacho,

CARRERO

*ORDEN de 19 de noviembre de 1963 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden Ministerial de fecha 21 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e Islas Baleares será el de doscientas cuarenta y cinco pesetas por tonelada métrica.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 23 de noviembre.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 19 de noviembre de 1963

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
encargado del Despacho,

CARRERO

*CORRECCION de erratas de la Circular número 14/1963 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de noviembre de 1963, reguladora de la campaña agrícola 1963-64.*

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 277, de fecha 19 de noviembre de 1963, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 16211, segunda columna, artículo 32, párrafo tercero, línea segunda, donde dice: «... lo harán por cuadruplicado...», debe decir: «... lo harán por duplicado...»